

el ministerio de relaciones hasta la decision del punto controvertido.

Art. 4.º El importe total de las reclamaciones españolas, liquidadas como se previene en los artículos anteriores, se entregará al ministro de S. M. C. en bonos del tesoro mexicano al portador, con interés de 3 por 100 anual pagadero por semestres, á fin de satisfacer con ellos los créditos españoles para cuyo pago se expidan.

Art. 5.º Debiendo verificarse la liquidacion de las reclamaciones españolas, como se previene en el art. 1.º, en el término de dos meses, al espirar este término se obliga al gobierno mexicano á entregar al ministro de España una suma en los expresados bonos, igual á la de las reclamaciones liquidadas.

Como pudiera suceder que á la espiracion del expresado término no hubieran podido liquidarse todas las reclamaciones, quedando algunos expeditos pendientes de plazos, pedidos por los reclamantes, para presentar algun documento aclaratorio ú justificativo que se les exija, se prorogará el expresado término por dos meses más. El importe de esta liquidacion atrasada se entregará igualmente al ministro de España al cumplimiento de este segundo término.

Todos los bonos se expedirán con la misma fecha; más en los correspondientes á los créditos liquidados despues del primer bimestre, se separarán, al tiempo de hacer su entrega, los cupones correspondientes al tiempo trascurrido desde la fecha de su emision hasta la de su liquidacion, anotándose ésta en ellos mismos y en el libro respectivo. La percepcion del rédito comenzará á tener efecto en el semestre siguiente al de la liquidacion.

Art. 6.º El ministro de Relaciones entregará al de España los bonos correspondientes á los créditos liquidados, recogiendo luego del mismo un recibo general de ellos, y dentro de ocho dias el particular de cada uno de los respectivos acreedores residentes en la capital, y dentro de otro convencional los de los foráneos, con todos los otros documentos que posean y que el gobierno mexicano estime necesarios para la debida cancelacion del crédito.

Art. 7.º El pago de los créditos se verificará por medio de órdenes que librará el ministro de Relaciones, por conducto del de Hacienda, contra la tesorería general, en favor del plenipotenciario de España, debiéndose hacer aquel en pesos fuertes, con exclusion de todo otro valor, cual-

quiera que sea. El ministro de España entregará á dicha oficina, dentro de los tres dias siguientes al pago, los cupones correspondientes.

Art. 8.º Si el tesoro mexicano dejase pasar sesenta dias, contados desde el vencimiento de un semestre, sin verificar la entrega de su importe en pesos fuertes, como se previene en el artículo precedente, el gobierno se obliga á admitir por su valor los cupones correspondientes á ese semestre vencido y no satisfecho, en pago de derechos de aduanas marítimas y terrestres, de contribuciones, de alcabalas y de cualquiera otra prestacion que se imponga á favor del tesoro federal.

Se obliga tambien á hacer extensivas á los bonos á que se refiere el presente convenio, todas las concesiones que se hicieron á cualquiera otra especie de bonos, inscripciones ó papel creado ó por crear, con motivo de empréstitos ó de negociaciones pecuniarias, en particular cuando los efectos de esas concesiones se reduzcan á admitir el papel privilegiado en parte de pago de deudas ó de compras de bienes nacionales, siempre que los tenedores de dichos bonos se igualen en sus propuestas y posturas con los otros acreedores ó licitantes.

Art. 9.º El gobierno mexicano se reserva el derecho de amortizar los bonos creados en virtud del presente convenio á la par, esto es, por todo su valor nominal, mediante aviso publicado en su periódico oficial con un mes de anticipacion, debiendo verificarse esta amortizacion en pesos fuertes, con exclusion de todo papel moneda. Igualmente se reserva el derecho de verificarla, total ó parcialmente, por medio de arreglos voluntarios con los portadores de bonos, dando aviso en ambos casos á la legacion de España de los números que, á voluntad de los tenedores, desaparecieron de la circulacion.

Art. 10. Los expresados bonos se extenderán con arreglo al adjunto modelo, y serán firmados por el tesorero general y por los ministros de Relaciones de la República y plenipotenciario de S. M. C.

Art. 11. Se excluyen del presente convenio las reclamaciones procedentes del saqueo y demolicion del Paríen, las comprendidas en el fondo llamado del 26 por 100 y del cobre, que han sido liquidadas ya, quedando sin embargo á los portadores españoles de créditos de esta especie, expeditos los derechos que puedan hacer valer contra el Tesoro mexicano, sin que

se les siga ningun perjuicio de esta exclusion.

Art. 12. *Las reclamaciones españolas comprendidas en este convenio, son únicamente las de origen y propiedad españoles; mas no aquellas que, aunque de origen español, han pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra nacion.*

Art. 13. Los efectos de este convenio no podrán alterarse, suspenderse ni modificarse en ninguna circunstancia y en tiempo alguno, sino por medio de un acuerdo expreso y formal del ministro de Relaciones de la República en el representante de S. M. C.

En fé de lo cual, nos los infrascritos ministros de Relaciones exteriores de la República mexicana y enviado extraordinario ministro plenipotenciario de S. M. C., firmamos dos originales del presente convenio, y los sellamos con nuestros respectivos sellos, en la ciudad de México á 14 de Noviembre de 1851.

Firmado: (L. S.) José F. Ramirez.

(L. S.) Juan Antoine y Zayas

NUM. 8.

Ejecucion de la precedente convencion.

Conforme al mismo art. 3.º, los Sres. ministro de Relaciones y plenipotenciario de S. M. C., somenzaron á ocuparse del examen y reconocimiento de las reclamaciones españolas, y luego que practicaban los de algunas, levantaban un protocolo, especificando cuáles eran y la calificacion que obtenian.

En el protocolo núm. 1, fecha 9 de Diciembre de 1851, se aprobaron treinta y seis reclamaciones y se desecharon dos, pasándose los documentos de aquellas á la junta para su liquidacion.

En el núm. 2, fecha 7 de Enero de 1852, se aprobaron simplemente diez y siete reclamaciones, y lo mismo otras dos, una perteneciente al duque de Terranova y Monteleone, y otra de D. Pedro del Puerto, ambas en la parte que fuese actualmente de propiedad española, y se desechó la reclamacion del español D. Juan Gaban. Todo se pasó para su liquidacion á la junta respectiva.

En el protocolo núm. 3, de 28 de Enero de 1852, se aprobaron y se pasaron á la junta liquidataria diez y siete reclamacio-

nes. Se convino que en cuanto á la de D. Juan Galí se tomasen ciertos informes; que en la de D. Antonio Rabasa, se estuviese éste á lo que resolviesen los tribunales de Chiapas; que la de los Sres. Solanas no podia tomarse en consideracion; que la de Peña debia deslindarse por el Poder Judicial; que en la de Faraz debian justificarse los hechos; y en la del conde de Moezuma se convino en sujetarla al convenio particular que respecto de ella se celebró en 24 de Enero de 1851.

Por el protocolo núm. 4, de 14 de Febrero de 1853, se aprobaron diez y ocho reclamaciones; en otra de D. Pedro Echeverría se convino que se pague aquella parte que toque á súbditos españoles; en otra de los Sres. Molinas, que se aprobaria, comprobada que fuese la nacionalidad de estos individuos y de sus herederos; en la de Pujol, por la provincia de Tolentino de Filipinas, que se pidiesen informes al gobierno del Estado de México, y la de los herederos de D. Sebastian Eguía se aprobó, con la reserva de que se aprueben legalmente los poderes de D. Antonio Valdivia en este asunto.

En el núm. 5, fecha 18 de Febrero de 1852, se aprobaron diez y ocho reclamaciones, cuyas carpetas y documentos se pasaron á la junta liquidataria, y se tomaron otras resoluciones en diversos créditos, que se mencionan.

En este protocolo, con motivo de las pensiones impuestas sobre las rentas de la que fué Nueva-España á favor de los duques de Abrantes, Castroterreño é Hijas, se tocó la cuestion de la discrepancia de los artículos 1.º de la ley de 28 de Junio de 1824 y 7.º del tratado de paz, y se convino que este punto se tratase separadamente, abriendo sobre él una nueva negociacion.

Con este motivo ajustaron los Sres. ministros de Relaciones exteriores y plenipotenciario de S. M. C. un artículo adicional y secreto al protocolo núm. 5, de 18 de Febrero, de cuyo artículo hay una copia simple, y es del tenor siguiente:

Artículo adicional y secreto al protocolo de 18 de Febrero de 1852.

„Tomando en consideracion los infrascritos ministros de relaciones de la República y plenipotenciario de S. M. C. las diferencias que de tiempos atrás están pendientes entrambos gobiernos con motivo de la inteligencia del artículo 7.º del tratado de Madrid, por la oposicion que

presenta la ley de 28 de Junio de 1824, y aspirando á no dejar motivo ni ocasion capaz de turbar la paz y buena amistad que reina entrambos países, y que tan sinceramente desean conservar, han convenido en que, si de la última revision que se han reservado hacer de las reclamaciones, aparecieren dudas de aquel carácter, éstas se decidan de manera que se salve la dificultad que presenta dicha oposicion, dirigiéndose para la resolucion de los casos ocurrentes, por las disposiciones contenidas en la mencionada ley, y que si las dificultades fueren tales, que no puedan avenirse los infrascritos, se aplique á sus casos respectivos el artículo estipulado en el protocolo público de esta fecha, respecto de pensiones, abriendo sobre ellos una especial negociacion.

«Queda igualmente convenido: que lo acordado en este artículo adicional, se mantendrá secreto y que sólo será conocido de los ministros de relaciones de la República, destruyéndose luego que se concluya la liquidacion y reconocimiento de la deuda. En fé de lo cual lo firmaron en México á 18 de Febrero de 1852.— José Fernando Ramirez.—Juan Antoine y Sayas.»

Mas adelante se verá en este extracto que el gobierno de S. M. C. desapró este artículo secreto, de que se trata, y que habiéndolo hecho saber así su ministro plenipotenciario, se convino por este ministerio en considerarlo como insubsistente y se inutilizó el original.

En el mismo protocolo número 5, se trató del desacuerdo en que estaban los señores ministros de relaciones y plenipotenciario de S. M. C. sobre la inteligencia del artículo 2.º de la convencion, sosteniendo el primero que ella excluye los créditos procedentes de réditos vencidos antes del 27 de Setiembre 1821, y definiendo el segundo que la excepcion allí establecida no comprende á los que los tuvieron concedidos por sus contratos. Se convino en someter esta cuestion á tres árbitros nombrados por los mismos señores, sujetándose á lo que dictaminaran.

Con efecto fueron designados con tal carácter, en 17 de Mayo de 1852, los señores D. Gabriel Sagasta y D. Teodosio Lares, y diputado D. Francisco Enciso, quienes en oficio sin fecha declararon su juicio en los términos siguientes:

«Las reclamaciones procedentes de préstamos ilegalmente exigidos ó de ocupacion forzada de propiedades, hecha por el gobierno ó por sus agentes civiles ó milita-

res, y de sumas impuestas sobre obras públicas, se considerarán con derecho al interés de 5 por ciento anual desde el 27 de Setiembre de 1821, si no tuviesen rédito legalmente convenido ó señalado, ni día prefijado para su pago.

«2.º Las reclamaciones de las clases referidas que tuviesen rédito convenido ó día fijado para el pago, se considerarán con derecho al interés de 5 por ciento anual desde el día de su señalamiento, ó desde el inmediato siguiente al en que debió verificarse el pago, sea cual fuere el año á que esas fechas correspondan.

Por último, en el expresado protocolo se convino en la forma definitiva de los bonos, variando algo la estipulada en la convencion y en las medidas que debian tomarse para evitar ventas ó trasposos de créditos que ilegalmente se quisiesen comprender en la convencion española.

«Otra estipulacion importante contiene ese protocolo, y es la de que corran esa suerte los créditos que, aunque de origen español y en manos de españoles, se encuentren en el caso del artículo 4.º del convenio celebrado en 23 de Abril de 1847 entre el ministro de relaciones y la legacion de España, cuyo tenor es el siguiente:

«Los que en consecuencia de este arreglo obtengan cartas de ciudadanos españoles, no podrán valerse del apoyo é intervencion de la legacion de S. M. C. en los negocios que traigan su origen de la época en que disfrutaron los derechos de ciudadanos mexicanos.»

(El convenio referido fué para que los españoles considerados como mexicanos pudiesen volver á tomar la ciudadanía del país de su nacimiento.)

El Protocolo número 6, de 1.º de Agosto, se contrajo á la última revision que los Sres. ministros de relaciones y de S. M. C. convinieron en practicar, de varias reclamaciones liquidadas ya por la Junta, resultando que quedaron aprobados definitivamente, y para que se expidiesen los bonos respectivos, créditos de diferentes individuos, por valor de 546,250 pesos, entre los que figura el de los Sres. Muriel hermanos por sólo una parte de su valor en razon de que la otra provenia de papeles de agio.

Para facilitar el cumplimiento del artículo 8.º de la convencion se convino:

«1.º Libradas las órdenes por el Ministerio de Relaciones en la forma convenida por el art. 7.º, la tesorería general pagará desde luego en dinero efectivo ó en letras de cambio á cargo de las administraciones

de las aduanas de los puertos de Veracruz, Tampico, Tepic (San Blas) y Mazatlan, en cantidades proporcionadas á sus productos, pagaderas á los sesenta dias del vencimiento del semestre y á la órden del Sr. Ministro de S. M. C.

«2.º Si el pago se hiciese con letras de cambio, la tesorería conservará en depósito los cupones que hubiese entregado el Ministro de España, conforme al art. 7.º no pudiendo disponer de ellos para inutilizarlos mientras no se hubiesen pagado dichas letras.

«3.º Si las letras giradas contra los administradores fueren protestadas, se devolverán á la tesorería, la cual, en vista de la protesta, podrá entregar su importe al contado en dinero efectivo, ó en su defecto devolverá al Sr. Ministro de S. M. C. los cupones respectivos, firmándolos el ministro tesorero para que circulen como moneda, conforme á lo estipulado en el art. 8.º del convenio.»

Se inserta en este protocolo el laudo de los árbitros de que ya se habló en este extracto, sobre la verdadera inteligencia del artículo 2.º de la convencion, resolviéndose que, de conformidad con él, la Junta practicaría sus liquidaciones en todos casos en que fuese aplicable, y que se aplicaría igualmente á los respectivos créditos, ya liquidados sobre sus bases.

En el protocolo núm. 7, fecha 6 de Agosto, constan las resoluciones acordadas por los Sres. Ministro de Relaciones y de S. M. C. respecto de los créditos siguientes:

D. Francisco de P. Sáyago, en representacion de varios españoles interesados en la conducta de platas ocupadas en Perote en 1822.

D. Manuel Trueba, por los legatarios de D. Manuel de los Rios.

D. Sebastian Sornosa, por saqueo de su fábrica de licores en 4 de Diciembre de 1828.

D. Bernardo Copca, por diferentes escrituras.

D. Manuel Gargollo, por tres escrituras.

D. Antonio Calzada, por pérdidas en una revolucion en Tehuantepec.

D. José M.º Bassoco, por dos créditos reconocidos sobre el camino de México y una escritura.

El mismo Bassoco, por resto de una escritura.

D. Lorenzo Carrera, por varios certificados de la oficina de la nacion.

El mismo Carrera, por varias escrituras.

El propio individuo por otra escritura

y por una cesion de réditos hecha á D. Antonio Garay.

D. Manuel Sornosa, por tres certificados de la tesorería general de un préstamo hecho en 1847.

Por último, se acordó pasar á la tesorería general para la expedicion de bonos un crédito de 695 pesos, ya liquidado, perteneciente á D. J. M. Bassoco.

En el protocolo número 8.º, de 10 de Agosto, aparecen las resoluciones acordadas por los señores ministros de relaciones y de España acerca de otros créditos, que son los siguientes:

D. Juan Manuel Lasquetti, por D. Fernando Conde, de una cantidad que se le tomó en Querétaro en 1821 para manutencion y embarque de las tropas españolas capituladas.

D. Manuel Gargollo, por varias escrituras.

D. Pedro Elguero, por unas escrituras pertenecientes á D. Pascual Liñan y su esposa.

D. Antonio Algara, por varias escrituras.

D. Manuel Gargollo, por unas barras de plata ocupadas en 1814 á D. Marcos Gómez de la Puente.

D. Casimiro Collado, por cantidad que introdujo en la tesorería general D. Francisco Vázquez Figueroa.

D. Antonio Ravaza, por comiso en Oaxaca de 435 piezas de estribillos.

D.ª Micaela Gaona, viuda de D. Antonio Tallafé, por cantidades de contratos de alquiler de mulas para bagajes del ejército.

D. Sebastian Sornosa, por daños y perjuicios en su fábrica de licores cuando el ejército norte-americano invadió la capital de la República.

D. Francisco Esprin, por derechos que se le cobraron indebidamente en la aduana marítima de Guaymas.

Fray Mariano Borlado de Llorençia, sobre devolucion del Hospicio de San Agustín de las Cuevas.

Se acordó, por último, que todos los expedientes que habian sido objeto de la revision practicada en este y los anteriores protocolos, se devolvieran á la Junta liquidataria para que ocurriesen á ella los reclamantes á fin de cumplir con los requisitos que se les exigian exceptuándose los que hubiesen sido pagados, los que debieran volver directamente á la legacion española y los que quedasen en el ministerio, pendientes de trámites ó de discusion.

En el protocolo número 9.º, fecha 5 de Octubre de 1852, se tomaron en considera-

ción por el señor oficial mayor, encargado del despacho del ministerio de relaciones y S. E. el señor enviado extraordinario de S. M. C. varios créditos españoles, acordándose en cada uno la resolución oportuna.

Los créditos son:

De D. José R. Manchaca, por suministros que hizo al gobierno mexicano.

Del Exmo. Sr. ministro de España por importe de tres libramientos del año de 1820 contra las cajas reales de México.

De Doña Dolores Búlmes de Segura y de Doña Jesus de Segura Búlmes, por capital y réditos de un préstamo hecho en 1812.

De D. Clemente Teran, por Doña Josefa Alcántara Aberasturi, por un depósito hecho en Durango en 1812 y 13.

De D. Leandro Soriano, por D. Miguel Gómez Cosío, valor de unas mulas que suministró al ejército en 1846.

De D. Mariano Gonzales Romaña, por D. Pedro José Lolaegui, de un depósito hecho en las cajas reales de Oaxaca.

De D. Manuel Gargollo, por D. Jacinto Riva, y éste por la viuda de D. Ciriaco Cuellar, de unos préstamos forzosos.

Se tomó de nuevo en consideración el crédito que representa D. Francisco de P. Sáyo por cantidades de la conducta ocupada en Perote el año de 1822, y se resolvió que se procediese á la entrega de los bonos que han de cubrir su importe.

Debe advertirse que esto no se ha verificado, y que el expediente se halla en el ministerio de Relaciones.

Las carpetas y documentos de todos los créditos relacionados, á excepcion del de Sáyo, se pasaron á la Junta liquidataria para los fines consiguientes.

Tal es, en resumen, el contenido de los nueve protocolos levantados para la ejecución de la convencion de 14 de Noviembre de 1851, resultando que de los muchos créditos españoles de que tratan, sólo diez y nueve han quedado concluidos definitivamente, recibiendo los interesados los bonos respectivos por valor de \$546,250, faltando por expedir \$480 que importan las fracciones pequeñas de cada uno de aquellos, que la Junta liquidataria desechó siete créditos importantes \$2,196,416 4 rs. 4 gs., por no deberse comprender en la convencion, y que todos los demás quedan pendientes, unos de negociaciones entre este ministerio y la legacion de S. M. C., otros de informes, datos, etc., que necesitan para ser admitidos, y otros de liquidacion de la Junta, la cual, por disposición del ministerio de Relaciones, suspendió sus trabajos y devolvió cuan-

tos papeles y documentos tenia en su poder.

De todos estos puntos se sigue tratando en el presente extracto.

Como ya se ha dicho en esta relacion, luego que por medio de los respectivos protocolos se aprobaban por los señores ministro de Relaciones y plenipotenciario de S. M. C. algunas reclamaciones, se trasmitian los documentos respectivos á la Junta para que procediese á su liquidacion. Arreglándose ella al tenor de la convencion y de las instrucciones que tenia, se ocupó del exámen de los créditos contenidos en los protocolos números del 1.º al 4.º y con oficios de 18 de Febrero y 13 de Marzo de 1852 remitió los que habia liquidado, y que importaban 3,218,079 pesos 1 real 10 gs. Tambien remitió con otro oficio de esa última fecha siete créditos, que por varias razones calificó de inadmisibles en la convencion, y que importaban 2,125,416 ps. 4 rs.

Hizo mérito en dicho oficio de que, no sólo habia disminuido en esa suma la deuda española, sino en lo que á invitacion de la Junta rebajasen algunos interesados en el valor de sus créditos, y en los que otros de éstos minoraron en virtud de las liquidaciones practicadas.

De los créditos liquidados, importantes, como ya se dijo, 3,218,079 ps. 1 real 10 gs., se devolvieron varios á la Junta en 26 de Agosto, para que procediese respecto de ellos conforme á lo convenido entre los señores ministro de Relaciones y plenipotenciario de S. M. C. en diversos protocolos, que oportunamente se les comunicaria. Los créditos devueltos por esa circunstancia importaban 2,642,150 pesos 6 gs. De consiguiente quedaron admitidos 575,929 pesos 1 real 4 gr. de cuyos créditos se habian pasado ya á la tesorería general, en 27 de Julio, diez y nueve de ellos, importantes 546,730 ps. 5 rs. 7 gs. para que expidiese los bonos respectivos, como lo verificó en 25 de Agosto en cantidad de 546,250 ps., quedando por expedir 482 ps. 5 rs. 7 gs., importe de las pequeñas fracciones de cada crédito, y habiendo remitido los bonos á esta secretaria, se pasaron al señor ministro de S. M. C., quien, con nota de 32 de Octubre, mandó los recibos originales de los interesados.

En cuanto á los créditos devueltos á la Junta, ésta pidió en 24 de Setiembre se le dijese lo que debia practicar con ellos; y en respuesta de 19 de Octubre se le trascribió el laudo de los árbitros, de que ya se ha hecho referencia en este extracto, sobre

la verdadera inteligencia del art. 2.º de la convencion, para que mediante á él practicara sus liquidaciones.

En consecuencia, la Junta con oficio de 21 de Octubre remitió al ministerio de Relaciones, con las mismas liquidaciones que ántes habia practicado, varios de los créditos que se le devolvieron, segun queda expresado, y los cuales están aún pendientes de resolución en este ministerio.

Del mismo modo lo están los de D. Lorenzo Carrera y el de D. Francisco Sáyo, que fueron de los devueltos á la Junta, á la cual los pidió el ministerio, y vinieron á él con oficios de 16 y 19 de Octubre de 1852.

Aquí debe recordarse que, segun el protocolo número 9.º, de 5 de Octubre está ya resuelto que el referido crédito de Sáyo se convierta en bonos de la deuda española.

El rédito de los créditos devueltos á la Junta los remitió á la secretaria de Relaciones cuando mandó todos los papeles y documentos que obraban en su poder, segun se dirá en su lugar.

Respecto de la parte de créditos que quedó pendiente del total liquidado por la Junta, y cuya suma es de 29,198 ps. 3 rs. 9 gs., con fecha 30 de Agosto se mandó á la tesorería para que expidiese bonos; el que correspondia á D. José María Basoco, por valor de 691 ps. 1 real; segun lo convenido en el protocolo núm. 7.º cuya remision no se ha verificado ó por lo ménos no hay constancia de ello en la seccion. Están pendientes en este ministerio 14,896-0 3, pertenecientes á otro crédito de D. Lorenzo Carrera, de que habla en el protocolo num. 7.º y el resto, de 13,611 pesos, pertenecientes á los Sres. Muriel hermanos, quedó excluido de la convencion, por componerse de papeles de ágio, segun se expresó en el protocolo núm. 6.º

La Junta liquidataria siguió ocupándose de los trabajos de que estaba encomendada; más en 26 de Octubre último se le pidieron por el ministerio de Relaciones los expedientes y documentos de este negociado que existian en su poder, y los remitió en 8 de Noviembre, acompañados de dos relaciones, la una de los créditos que ya tenia liquidados, importantes..... 1,093,613 ps. 4 rs. 3½ gs., y otra de los que estaban pendientes de justificacion por parte de los interesados.

Así concluyeron los trabajos de la Junta, la cual formó algunos estados de los créditos admitidos, desechados, pendientes, etc., que deben existir en su poder, y que

podrán contribuir al mejor conocimiento de sus labores y del estado que guarda la convencion de la deuda española.

NUM. 9.

Anulacion del artículo secreto.

En 8 de Octubre dirigió una nota el Exmo. Sr. enviado extraordinario de S. M. C., manifestando que, aceptada por su gobierno la convencion de 14 de Noviembre para llevar á efecto la de 17 de Julio de 1847, renunciando á las ventajas de ésta, haciendo concesiones y teniendo cuantas deferencias le habia sido posible en obsequio de la República, sorprendian á aquel las dudas, resistencias y dilaciones que aparecian en los protocolos respectivos acerca de la liquidacion de varios créditos; y así es que, por instrucciones que habia recibido el Exmo. Sr. enviado extraordinario, manifestaba al gobierno de la República, que el de España se prestaria á las concesiones promovidas respecto á dudas más ó ménos difíciles de aclarar en cuanto á las estipulaciones de la convencion; pero sobre los puntos que tendia á eludir el cumplimiento del tratado solemne de 1836, no podia consentir en ninguna concesion sin incurrir en responsabilidad, que rechazaban su propio decoro y principios de justicia; y en aquella incurriria si prestara su adhesion al artículo secreto adicional del protocolo de 18 de Febrero, sobre el texto del artículo 7.º del tratado referido. Que tal pretension podria dar lugar á sospechas penosas contra el ministro mexicano que promovió las dudas á que se refiere aquel documento, pues que no tienen cabida en donde intervienen hechos y declaraciones terminantes que las desvanecen, las cuales constan en los mismos títulos de los créditos cuyas liquidaciones se han cuestionado, y en que aparecen anotaciones del reconocimiento que de ellas se hizo por la contaduría mayor mexicana, así como el pago de intereses y hasta la retencion de contribuciones que se les cobraron, conservándose la hilacion de estas operaciones desde el año de 1838, en que se hizo la primera, hasta el de 1852, en que se practicó la última. Para probar estos asertos, el señor enviado extraordinario copia como ejemplo los requisitos de esa clase que se hallan en el crédito número 58.º, y concluye con decir, que está demostrado que